

## ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

### LEY MODELO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS QUE CONDENAN AL PAGO DE SUMAS DE DINERO \*

#### *Observaciones introductorias*<sup>1</sup>

En la mayor parte de los Estados Unidos el derecho sobre reconocimiento de sentencias extranjeras no ha sido codificado.<sup>2</sup> Un gran número de los

\* Preparada por la "Conferencia Nacional de Comisionados para la Uniformidad de las Leyes de los Estados de la Unión" en 1962. Una vez aprobada por la *American Bar Association*, esta Ley modelo ha sido recomendada a los Estados que integran la Unión Americana, para ser introducida como legislación interna en cada uno de ellos. El texto oficial de la Ley modelo —*Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act*—, ha sido publicado en el *Handbook of the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, para 1962, y se encuentra también en el "American Journal of Comparative Law" No. 3, 1962. En el presente año las Legislaturas de Illinois y Maryland han adoptado esta Ley modelo.

1 Las observaciones introductorias, lo mismo que las notas de los Comisionados, forman parte de la publicación oficial de la Ley modelo. Las notas adicionadas a las observaciones introductorias corresponden al profesor Kurt H. NADELMANN, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. El profesor NADELMANN fue relator de la Ley modelo, en cooperación con el profesor Willis L. M. REESE, de la Facultad de Derecho de la *Columbia University*.

2 Salvo en lo que concierne a materias federales, la cuestión del reconocimiento de sentencias extranjeras depende del derecho de cada uno de los Estados de la Unión. Si las partes son de nacionalidad diferente y si, por esta razón, la causa ha sido llevada ante un tribunal federal y no ante un tribunal de Estado, el tribunal federal aplica el derecho del Estado en el cual reside. *Erie R. R. c. Tompkins*, 304 U. S. 64 (138); *Klaxon c. Stentor Electric Mfg. Co.*, 313 U. S. 484 (1941). Cf. BONASSIES, *Structure fédérale et conflits internes de lois — l'exemple des Etats-Unis d'Amérique*, "Revue critique de droit international privé", 1953, p. 298.

En California, donde el derecho al respecto está codificado, el art. 1915 del Código de Procedimientos Civiles dispone que una sentencia definitiva de un tribunal extranjero, competente según las leyes del país para dictar la sentencia, tiene el mismo efecto que en el país en el que ha sido dictada y el mismo efecto también que las sentencias definitivas dictadas en California. En Nueva York, donde el derecho en la materia no está codificado, el *leading case* es *Johnston c. Compagnie Générale Transatlantique*, 242, N. Y. 381 (1926). "Journal du Droit International", 1927, p. 196.

países llamados de "civil law" somete el reconocimiento de efectos a las sentencias extranjeras que impliquen condena al pago de sumas de dinero, a la condición de reciprocidad.

El reconocimiento en el extranjero de las sentencias dictadas en los Estados Unidos, ha sido frecuentemente rechazado, ya porque el tribunal extranjero no considere establecido que sus sentencias serían reconocidas por el tribunal norteamericano en causa, ya porque en el lugar donde el gobierno debe certificar, a sus tribunales, la existencia de reciprocidad, tal testimonio no puede ser obtenido.

La codificación del derecho sobre reconocimiento de sentencias extranjeras en los Estados de la Unión Americana, aumentará las posibilidades de que las sentencias provenientes de tales Estados sean reconocidas en el extranjero.

La Ley modelo enuncia las reglas de derecho que la mayoría de los tribunales norteamericanos aplica desde hace mucho tiempo.<sup>3</sup> Como es posible que en ciertos aspectos la ley no vaya tan lejos como las decisiones de los tribunales, se precisa en ella que el tribunal puede dar a la sentencia de un tribunal extranjero un efecto mayor del que ordenan las disposiciones de la ley.

En lo que se refiere a la codificación de los elementos a reconocer como bases de competencia para una sentencia *in personam*, la ley adopta, teniendo en cuenta que se trata de una parte del derecho en estado de evolución,<sup>4</sup> la política de enumerar los fundamentos aceptados actualmente de manera general y de reservar a los tribunales el derecho de reconocer todavía otros fundamentos.

Como la ley, sin hacer ninguna distinción, se aplica a las sentencias de cualquier tribunal extranjero, dispone que las sentencias pronunciadas en virtud de un sistema judicial que no provea tribunales imparciales y no proporcione procedimientos compatibles en las exigencias del debido proceso legal *due process of law*,<sup>5</sup> no serán reconocidas ni ejecutadas.

3 Para esas reglas cf. los artículos 429 a 451 del *Restatement* del derecho de conflictos de leyes, publicado en 1934 por el *American Law Institute*. Existe una traducción francesa con el título: *Exposé du droit international privé américain, présenté en forme de code*, traducción de WIGNY y BROCKELBANK, "Sirey", 1938.

4 Basta comparar las reglas sobre competencia del *Restatement* de 1934 (arts. 77 y ss.), con las reglas aceptadas provisionalmente para la edición revisada que pueden verse en: *Restatement of the Law Second, Conflict of Laws, Tent. Draft No. 4, 1957*.

5 Se trata de las bien conocidas normas constitucionales que han sido establecidas por las Enmiendas Va. y XIVa. de la Constitución. Cf. A. & S. TUNG, *Le système constitutionnel des Etats-Unis d'Amérique*, tomo II, pp. 100 y ss. (1954); BONASSIES, loc. cit., p. 302. El criterio es comparable al inglés de *natural justice*. En los sistemas llamados de "civil law" la cláusula de orden público asegura resultados análogos.

La ley no prescribe un procedimiento uniforme para ejecución de las sentencias. Por el contrario, dispone que toda sentencia, susceptible de reconocimiento, puede ser ejecutada de la misma manera que las sentencias de los tribunales de cualquier otro Estado de la Unión, beneficiándose de la regla constitucional de plena fe y crédito (*full faith and credit*) impuesta por la Constitución.<sup>6</sup>

Al preparar la Ley modelo se han tomado en consideración los esfuerzos de codificación realizados en otras partes, principalmente la ley británica de 1933 sobre ejecución recíproca de sentencias extranjeras,<sup>7</sup> y la Ley modelo elaborada en 1960 por la *International Law Association*.<sup>8</sup>

LEY MODELO SOBRE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS  
QUE CONDENAN AL PAGO DE SUMAS DE DINERO

(Preámbulo . . .)

*Artículo 1 (Definiciones)* En la presente ley

(1) la expresión “Estado extranjero” significa toda unidad gubernamental distinta de los Estados Unidos o un Estado, Distrito, *Commonwealth*, territorio o posesión insular de los Estados Unidos, o la Zona

6 El Artículo IV, Sección I, de la Constitución federal dispone: “Plena fe y crédito se acordarán, en cada Estado, a los actos públicos, registros (*records*) y piezas judiciales de cualquier otro Estado (de la Federación) y el Congreso puede, por medio de leyes generales, determinar de qué manera será efectuada la prueba de esos actos, registros y piezas, y cuáles serán los efectos”. Cf. A. & S. TUNC. *op. cit.*, pp. 424 y ss.; BONASSIES, *loc. cit.*, p. 302.

En tanto que esta cláusula garantiza a las sentencias pronunciadas en uno de los Estados de la Unión su reconocimiento en los demás, una nueva instancia es necesaria para obtener su ejecución. En muchos Estados el procedimiento es sumario. Por lo menos ocho Estados—Arkansas, Illinois, Missouri, Nebraska, Oregon, Washington, Wisconsin, Wyoming— han adoptado la ley modelo de 1948 referente a la ejecución de esas sentencias, la *Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act* (1948), *Handbook of the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* 156. El texto de esta ley se inserta a continuación, después del texto de la Ley modelo de 1962, como ANEXO.

7 Cf. ANCEL, *La loi anglaise du 13 avril 1933 sur l'exécution des jugements étrangers*, “Revue critique de droit international privé”, 1933, p. 541. Sobre la base de esta ley el Reino Unido ha concluido tratados con Francia, Bélgica, Alemania, Noruega y Austria. Sobre el tratado de 1934 con Francia, cf. BATIFFOL, *Traité élémentaire de droit international privé*, 3a. ed. 1959, p. 888.

8 Ley modelo sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras que condenan al pago de sumas de dinero. *International Law Association, Report of the 49th Conference*, Hamburgo 1960, p. vi; traducción en: *Revue critique de droit international privé*, 1961, p. 438.

del Canal de Panamá, el territorio bajo tutela de las islas del Pacífico o las islas Ryukyu;

(2) la expresión "sentencia extranjera" significa cualquier sentencia dictada en un Estado extranjero que acuerde o niegue el cobro de una suma de dinero, a excepción de las sentencias en materia de impuestos, multas u otra condena penal, así como las sentencias referentes a alimentos en materia de matrimonio o de familia.

*Artículo 2 (Aplicación).* La presente ley se aplica a toda sentencia extranjera de carácter definitivo y que ponga fin al proceso (*final and conclusive*), y susceptible de ejecución en el lugar en que ha sido dictada, aun cuando se encuentre pendiente de apelación o pueda ser apelada.

NOTA

Cuando una apelación ha sido interpuesta o el demandado pretenda recurrir en apelación, el tribunal de un Estado que haya adoptado la presente ley puede suspender el procedimiento de conformidad con el artículo 6 de la misma.

*Artículo 3 (Reconocimiento y ejecución).* Con excepción de lo que dispone el artículo 4, una sentencia extranjera que reúna las condiciones del artículo 2 pone fin al proceso entre las partes, en la medida en que acuerde o deniegue el cobro de una suma de dinero. La sentencia extranjera es ejecutoria en los mismos términos que una sentencia dictada por uno de los Estados de los Estados Unidos, a la cual debe serle otorgada plena fe y crédito (*full faith and credit*)

NOTA

El método de ejecución es el de la Ley modelo de 1948, sobre ejecución de sentencias extranjeras, en los Estados que hayan adoptado dicha Ley.

*Artículo 4 (Motivos de no reconocimiento)*

(a) Una sentencia extranjera no pone fin al proceso:

(1) si la sentencia fue dictada en virtud de un sistema que no proporcione tribunales imparciales o procedimientos compatibles con los requerimientos que exige la justicia (*due process of law*);

(2) si el tribunal extranjero no era competente para dictar una sentencia *in personam*, respecto al demandado;

(3) si el tribunal carecía de competencia en cuanto a la materia.

(b) El reconocimiento de una sentencia extranjera no es obligatorio:

(1) si durante el proceso ante el tribunal extranjero, el demandado no fue informado de la instancia con el tiempo necesario para permitirle su defensa.

(2) si la sentencia fue obtenida fraudulentamente;

(3) si el fundamento de la acción sobre la cual se ha basado la sentencia es contrario al orden público del Estado; \*

(4) si la sentencia está en contradicción con otra sentencia definitiva y que pone fin al proceso;

(5) si el proceso ante el tribunal extranjero fue contrario a un convenio entre las partes, para someter sus diferencias a un procedimiento diferente al de su conocimiento por el tribunal extranjero en cuestión; o

(6) cuando la competencia del tribunal extranjero se haya fundado únicamente sobre la entrega personal del emplazamiento al demandado, si el tribunal extranjero era un foro seriamente inconveniente para conocer de la demanda.

#### NOTA

El primer motivo de no reconocimiento, inciso (a), ha sido expresado con plena autoridad por la Suprema Corte de los Estados Unidos en *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. 113, 205 (1895). Como dice esta decisión, el solo hecho de una diferencia en los sistemas de procedimiento, no es causa suficiente para el no reconocimiento. Debe tratarse de un caso de injusticia grave.

El último motivo de no reconocimiento, inciso (b), permite al tribunal rehusar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada en el extranjero, tomando como única base, en cuanto a la competencia, la entrega personal del emplazamiento, si considera que la instancia original debía haber sido rechazada por el tribunal del Estado extranjero por el motivo conocido como de *forum non conveniens*.

---

\* En inglés: *this State*, es decir, el Estado que haya adoptado esta ley.

*Artículo 5 (Competencia in personam)*

(a) El reconocimiento de la sentencia extranjera no puede rehusarse por defecto de competencia *in personam* si:

(1) el emplazamiento ha sido realizado personalmente en el Estado extranjero;

(2) el demandado ha comparecido voluntariamente en la instancia, a menos de que lo haya hecho únicamente para defender bienes embargados o amenazados de embargo en el procedimiento o para negar la competencia del tribunal respecto a él;

(3) el demandado hubiera convenido en someterse a la competencia del tribunal extranjero sobre la materia en cuestión, antes de que la acción haya sido entablada;

(4) el demandado estaba domiciliado en el Estado extranjero en el momento de la iniciación de procedimiento, o si, tratándose de una persona moral, tuviera el lugar principal de sus negocios, estuviera constituida (*incorporated*), o hubiera adquirido de cualquier otra manera la personalidad jurídica en el Estado extranjero;

(5) el demandado tuviere una oficina de negocios en el Estado extranjero y el proceso ante el tribunal extranjero tuviera como base una acción derivada de un negocio realizado por el demandado a través de la oficina establecida en el Estado extranjero; o

(6) el demandado haya utilizado un automóvil o un avión en el Estado extranjero y el proceso se funde en una acción resultante de esta operación.

(b) Los tribunales de este Estado \*\* pueden admitir otras bases de competencia.

## NOTA

Durante los últimos años los tribunales han reconocido nuevas bases de competencia. La presente ley no codifica todas estas nuevas bases. El inciso (b) precisa que la ley no impide a los tribunales de un Estado que la hubiere adoptado, reconocer sentencias extranjeras dictadas con fundamentos de competencia no enunciados por la ley.

*Artículo 6 (Suspensión en caso de apelación).* Si el demandado prueba al tribunal que ha interpuesto apelación contra la sentencia extranjera o que puede recurrir en apelación y pretende hacerlo, el tribunal puede suspender el procedimiento hasta que la apelación sea resuelta o hasta la expiración de un plazo suficiente para permitir al demandado intentar la apelación.

\*\* Nuevamente quiere decir el Estado que haya adoptado esta Ley modelo.

*Artículo 7 (Cláusula de reserva).* La presente ley no excluye el reconocimiento de una sentencia extranjera en situaciones no previstas por ella.

*Artículo 8 (Uniformidad de interpretación).* La presente ley debe ser interpretada en forma que permita alcanzar su propósito general, que es el de unificar el derecho de los Estados que la adoptaren.

*Artículo 9 (Titulo de la ley).* La presente ley puede ser citada bajo el título de "Ley Modelo sobre reconocimiento de sentencias extranjeras que condenan al pago de sumas de dinero".

*Artículo 10 (Abrogación).* Se abrogan las leyes siguientes:

- (1) .....
- (2) .....
- (3) .....

*Artículo 11 (Fecha de entrada en vigor).* La presente ley entra en vigor . . .

## ANEXO

### LEY MODELO DE 1948, SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

#### *Observaciones introductivas*

La movilidad de bienes y personas es tal en nuestros días, que el actual procedimiento de ejecución de las sentencias resulta insuficiente cuando el deudor traslada su persona o sus bienes del Estado en el cual la sentencia ha sido dictada.

Por la presente ley se pone a disposición de los interesados un procedimiento bajo el cual, por un lado, el acreedor puede obtener satisfacción efectiva y, por el otro, se proporciona una protección adecuada al deudor, permitiéndole presentar cualquier medio de defensa que, en el momento, pueda ser opuesto a una acción fundada sobre tal sentencia.

*Artículo 1 (Definiciones).* En la presente ley:

(a) "Sentencia extranjera" quiere decir cualquier sentencia, decreto u orden de un tribunal de los Estados Unidos, de uno de los Estados de

la Unión o de un Territorio, a la cual deben otorgársele plena fe y crédito (*full faith and credit*) en este Estado. \*

(b) “Registrar”, significa (depositar e) (inscribir) una sentencia extranjera en un tribunal de este Estado.

(c) “Embargo” significa poner bajo control o establecer un privilegio sobre ciertos bienes sujetos a una acción o procedimiento judicial, con objeto de que sobre ellos pueda darse cumplimiento forzoso a lo ordenado por una sentencia.

(d) “Deudor” (*Judgment debtor*), significa la parte contra la que ha sido dictada una sentencia extranjera.

*Artículo 2 (Registro de la sentencia)*. Mediante solicitud presentada dentro del plazo fijado en este Estado para la interposición de una acción fundada en una sentencia extranjera, cualquier persona autorizada para interponer tal acción puede obtener el registro de una sentencia extranjera ante cualquier tribunal de este Estado, competente para conocer de dicha acción.

*Artículo 3 (Solicitud de registro)*. La petición de registro debe ser acompañada por una copia de la sentencia a registrar; indicación de la fecha de su asiento en los registros del tribunal que la dictó y relación de cualesquiera otras anotaciones posteriores que la afecten (embargos, pagos parciales, etc.), todo ello debidamente autenticado en la forma autorizada por las leyes de los Estados Unidos o de este Estado, y de la solicitud de que la sentencia sea registrada. El secretario del tribunal ante el cual se solicita el registro, debe notificar tal solicitud al secretario del tribunal que dictó la sentencia, pidiéndole que esta notificación sea anotada con la sentencia.

*Artículo 4 (Competencia “in personam”)*. En cualquier momento después de la inscripción, el (demandante) puede solicitar el emplazamiento del deudor de la sentencia, como en una acción interpuesta y fundada sobre la sentencia extranjera, en cualquiera de las formas admitidas por el derecho de este Estado para establecer la competencia *in personam*.

\* Siempre que se utiliza la expresión: *este Estado* (en inglés: *this State*), se entiende el Estado que haya adoptado esta Ley modelo.



*Artículo 5 (Notificación a falta de competencia "in personam").* Si la competencia *in personam* no puede ser establecida, el secretario del tribunal en que la sentencia ha sido registrada debe enviar, por carta certificada, a la última dirección conocida del deudor de la sentencia, una (notificación) (emplazamiento) especificando claramente la sentencia extranjera y el hecho de su registro, el tribunal en que ha sido registrada y el plazo concedido para contestar. La prueba de este envío debe quedar establecida por testimonio del secretario.

*Artículo 6 (Embargos).* En cualquier momento después del registro, puede trabarse embargo, con base de la sentencia registrada, sobre cualquier bien perteneciente al deudor y susceptible de ejecución o de cualquier otro procedimiento judicial que tenga por objeto el cumplimiento de la sentencia, sin que sea necesario que la competencia *in personam* contra el deudor haya quedado establecida o que se haya obtenido una sentencia definitiva.

*Artículo 7 (Nueva sentencia "in personam").* Si el deudor no ha hecho valer sus excepciones (defensas) dentro de los (60 días) de haberse establecido la competencia *in personam*, o si el tribunal, después de conocer del asunto, deniega el desconocimiento del registro, la sentencia registrada se convierte en sentencia definitiva *in personam* del tribunal en que ha sido registrada.

*Artículo 8 (Excepciones).* Toda excepción (compensación) (reconvencción) (o "contrademanda" —*cross-complaint*—) que pueda ser suscitada por el demandado, según el derecho de este Estado, en una acción basada sobre la sentencia extranjera, será presentada con los alegatos apropiados, y los puntos litigiosos así planteados serán examinados y resueltos como en cualesquiera otras acciones civiles. Los alegatos deben formularse dentro de los (60 días) de establecerse la competencia *in personam* contra el demandado o dentro de los (60 días) del envío de la notificación prescrita por el artículo 5.

*Artículo 9 (Apelación pendiente).* Si el deudor de la sentencia prueba que ha sido interpuesta una apelación contra la sentencia primitiva o que tiene derecho a interponerla y se propone hacerlo, el tribunal debe aplazar el proceso, en las condiciones que le parezcan adecuadas, por el tiempo que estime suficiente para la resolución del recurso de apelación, y puede

levantar el embargo si el demandado prueba que ha otorgado garantía suficiente para el pago de la sentencia.

*Artículo 10 (Efectos de la anulación del registro).* La decisión que anula el registro es una decisión definitiva en favor del deudor de la sentencia.

*Artículo 11 (Apelación).* Contra toda decisión que confirme o anule el registro, cualquiera de las partes puede interponer apelación, en los mismos términos que para las demás apelaciones contra decisiones del mismo tribunal.

*Artículo 12 (Nueva sentencia "quasi in rem").* Si la competencia *in personam* respecto al deudor de la sentencia no ha sido establecida dentro de los (60 días) posteriores al embargo, o si dentro de los (60 días) del envío de la notificación prevista en el artículo 5 el deudor no ha actuado para obtener la anulación del registro (o para hacer valer una excepción de compensación) (una reconvencción) (o una "contrademanda"), la sentencia registrada se convierte en sentencia definitiva *quasi in rem* del tribunal de registro, gravando los derechos que tenga el deudor en los bienes que hayan sido embargados, y el tribunal dictará una orden a tal efecto.

*Artículo 13 (Venta ejecutiva).* La venta de los bienes embargados puede efectuarse en cualquier momento después de la sentencia definitiva, ya sea *in personam* o *quasi in rem*, pero no antes, a menos de que las normas relativas a la venta de bienes embargados de carácter precedero dispongan otra cosa. La venta y la distribución del producto de la venta se harán de conformidad al derecho de este Estado.

*Artículo 14 (Intereses y gastos).* Cuando la sentencia extranjera registrada se convierta en sentencia definitiva de este Estado, el tribunal debe incluir, como parte de la sentencia, los intereses debidos en virtud de la sentencia extranjera conforme al derecho del Estado en que fue dictada, así como los gastos que se hayan producido para obtener la copia certificada de la sentencia primitiva. El tribunal debe incluir como parte de su sentencia las costas ocasionadas por el juicio, de conformidad con el derecho de este Estado.

*Artículo 15 (Cumplimiento de la sentencia).* El cumplimiento parcial o total de la sentencia primitiva o de una sentencia dictada en otro Estado y fundada sobre esa sentencia, tendrá los mismos efectos del cumplimiento

de la sentencia en este Estado, salvo para los gastos autorizados por el artículo 14.

*Artículo 16 (Procedimiento opcional).* Queda a salvo el derecho del acreedor de la sentencia a reclamar la ejecución de ella, en lugar de proceder con arreglo a los preceptos de esta ley.

*Artículo 17 (Uniformidad de interpretación).* Esta ley debe ser interpretada y entendida de manera a lograr su objetivo general, que es el de unificar el derecho en los Estados que la hayan adoptado.

*Artículo 18 (Título de la ley).* Esta ley puede ser citada bajo el título de "Ley Modelo para la ejecución de sentencias extranjeras".

*Artículo 19 (Abrogaciones).* Cualquier ley o parte de ley incompatible con las disposiciones de la presente, quedan abrogadas.

(Trad. Javier ELOLA.)